

RADICADO: 11001-31-03-002-2017-00549-00

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Lun 2/10/2023 3:31 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

RECURSO DE REPOSICION LUIS ALFREDO SEGURA (1).pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DE MAYOR CUANTÍA.**

DE: LUIS ALFREDO SEGURA HENAO

**CONTRA: ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORA DE
BIENES RAICES, NANCY GARZON ACOSTA – YOLANDA
GARZON DE DUARTE Y GENARO GARZON DE
GONZALEZ**

RADICADO: 11001-31-03-002-2017-00549-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO de APELACIÓN

--

cordialmente

image.png

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

DE: LUIS ALFREDO SEGURA HENAO

CONTRA: ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORA DE BIENES RAICES,
NANCY GARZON ACOSTA – YOLANDA GARZON DE DUARTE Y
JENARO GARZON DE GONZALEZ

RADICADO: 11001-31-03-002-2017-00549-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO de APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.585.342 y portador de la Tarjeta profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del extremo demandante, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO de APELACIÓN**, contra el auto de 18 de septiembre del 2023 notificado por estado el 27 de septiembre del 2023, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 18 de septiembre del 2023 notificada por estado el 27 de septiembre del 2023, por medio de la cual dispuso el Despacho:

“Sin embargo, hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de "pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del ibidem (sentencia C-443 de 2019), lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes de/ CGP).

Siendo este el panorama jurídico que permite la definición de si hay lugar o no a declarar la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del plazo razonable para fallar, es del caso considerar entonces que la falencia en cuestión resulta saneable.

De ahí que en el subjuice la nulidad invocada por el demandante, de existir, se encuentra saneada, lo que descarta su declaratoria, en orden, además, a evitar un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y a honrar los principios de economía y celeridad procesales

En estas circunstancias surge evidente que con las distintas actuaciones desplegadas por el demandante reponer el auto del 1 de marzo de 2023- sin reclamar la nulidad, ésta, aceptando a forma de suposición su existencia, ¡quedó saneada tal como la impone el numeral 1° del artículo 136 de/ C.G.P., perdiendo el actor la legitimación para reclamarla, en la forma dispuesta por el artículo 135”

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Recurso de reposición subsidiario de Apelación consagrado en los artículos 318 y 320. ss. del Código General del Proceso, tiene como fin que el Juez superior se encargue de examinarla cuestión decidida, con el objetivo de que este la estudie de nuevo y consecuentemente proceda a revocar o reformarla.

Según lo estipulado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra sentencia y autos proferidos en primera instancia que traten lo siguientes temas:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)”

III. HECHOS FACTICOS OCURRIDOS DENTRO DEL PROCESO.

Primero: El señor LUIS ALFREDO SEGURA HENAO, radico el día 11 de octubre de 2017, la presente demanda con numero de radicado 2017-549, a través de apoderado.

Segundo: Por auto del día 29 de noviembre del 2017 se admite la demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

Tercero: El dieciséis (16°) de mayo del 2018, se notifica la demandada YOLANDA GARZON DE DUARTE. personalmente.

Cuarto: El dieciocho (18°) de mayo del 2018, se notifica la demandada NANCY GARZON DE ACOSTA personalmente.

Quinto: El veintinueve (29°) de mayo del 2018, se notifica personalmente la empresa demanda ALIANZA PROFESIONAL CONSULTORIA DE BIENES RAICES LTDA, por intermedio de su representante legal la señora ALBA MILENA GARCIA MARTINEZ

Cuarto: Se radica escrito adjuntando él envió de notificación por aviso debidamente cotejado respecto del demandado JENARO GARZON GONZALEZ

Quinto: Conforme a la anterior relación todos los demandados quedaron notificados en junio del año 2018

Sexto: Desde la notificación a los demandados, hasta la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de 27 meses, descontando los términos de suspensión por la pandemia.

Séptimo: De otra parte, se debe resaltar que el Juzgado, profiere providencias solo y cuando se han interpuesto vigilancias judiciales o acciones de tutela, que en tres (3) ocasiones han protegido los derechos fundamentales al debido proceso del aquí demandante¹, providencias que dicho sea de paso una vez proferidas por el Juzgado, tienen que ser recurridas por lo yerros que se cometen, amén de que solo con estas decisiones, está más que comprobado el requisito para decretar la pérdida de competencia solicitada.

II. CONSIDERACIONES PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispuso que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a*

¹ Expedientes: 11001-22-03-000- 2020-01745-00. 2021-01832-00 y 2022-02102-00

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

De otra parte la jurisprudencia mediante la sentencia STC10758-2018, de la Corte Suprema Sala de Casación Civil, recordó en aras de respetar la filosofía del C.G. del P, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

[L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconocí[ó] principios generales

del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

Así mismo la Sentencia C 443/19, de la Corte Constitucional, “concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.”

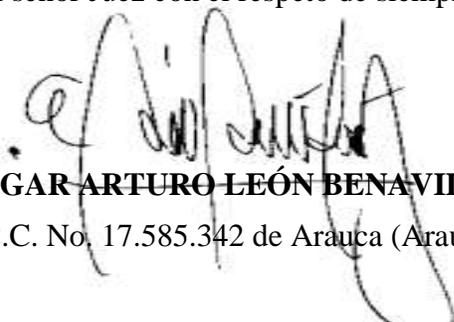
En conclusión, se sostiene que el proceso objeto de la pérdida de competencia, conforme al artículo 121 del C.G. del P., y las jurisprudencias citadas, desde la notificación a los demandados a la fecha han transcurrido más de 27 de meses, superando con creces el doble del límite de los 12 meses que establece la norma en comento.

Ahora bien, debe resaltarse que el despacho está haciendo una mala interpretación de la norma puesto que en ninguna parte del artículo 121 de C.G.P, indica que debe presentarse tramite de nulidad, por consiguiente, las partes pueden hacer la solicitud de pérdida de competencia, la cual se debe tramitar en los términos que confiere la norma, de mantener el auto recurrido esta lesionando las normas constitucionales.

IV. PETICIÓN EN CONCRETO

Sírvase, no mantener la decisión ataca en reposición y en su lugar emitir auto de pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P, de no acceder a la anterior decisión subsidiariamente interpongo recurso de apelación.

Del señor Juez con el respeto de siempre,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

C.C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)

T.P. No. 70.191 del C.S. de la J.